



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP,
MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON
NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE
CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL
ESTADO DE GUERRERO.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/000171-13

RESOLUCIÓN NUM: PFFPA/23.5/2C.27.2/0195/2013

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA
del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 12
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI PG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: Datos personales del
particular

Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAI PG

Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB

Fecha de desclasificación: 15/08/14

Rúbrica y Cargo del Servidor público: VGM

Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de agosto de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 14 de diciembre de 2013, se recibió en esta Delegación el oficio número DZNO/14-12-1/2013, mediante el cual personal de la Policía Preventiva Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, puso a disposición de esta Delegación al C. [REDACTED] MARTÍNEZ, PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, quien transportaba en un vehículo automotor tipo camioneta tipo pick up, marca Ford F-150, modelo 1988, color azul, con número de serie [REDACTED], con placas de circulación 38 morrillos de cedro blanco, del genero *Cupresus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 m3.

SEGUNDO.- En fecha 11 de julio de 2013, derivado de la puesta a disposición por parte de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Morelos, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.2/00408/2013, suscrita por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C. [REDACTED] PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

“2014, Año de Octavio Paz”



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, en atención al oficio de comisión aludido en el resultando inmediato anterior, el C. Amado Sandoval Arenas, constituido física y legalmente en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, levantaron el acta de inspección número 17-29-12-2013.

CUARTO.- Con fecha 20 de mayo de 2014, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección antes mencionada, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK-UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, el inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

QUINTO.- Mediante proveído número PEPA/23.5/2C.27.2/00**-2014 de fecha ocho de julio del año en curso, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se otorgó al C. [REDACTED] **MARTÍNEZ, PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día nueve de julio de dos mil catorce, mismo que surtió efectos el día diez del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I, IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracciones I y II, 73, 85, 97, 98, 99, 115, 116, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P 62450

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 121, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XIII, XLIX último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XLIX y transitorio segundo y quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-29-12-2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, levantada al ~~C. [REDACTED]~~ PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE ~~[REDACTED]~~ CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~[REDACTED]~~ DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte de 38 morrillo de cedro blanco del genero *Cupresus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 m3, sin presentar al momento de ser requerida por la autoridad competente, la documentación para acreditar su legal procedencia, razón por la cual, al no haber acreditado la legal procedencia del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de dicho producto forestal maderable, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 17-29-12-2013.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.”
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, ~~el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas~~ en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecología y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.



5



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, no desvirtúa, ni subsana la irregularidad observada y que se describe en el acta de inspección número 17-29-12-2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, consistente en no acreditar la legal procedencia de 38 morrillos de cedro blanco del género *Cupressus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 metros cúbicos, sin presentar al momento de ser requerida por la autoridad competente, la documentación para acreditar su legal procedencia; por lo tanto **incumple**, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de Navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

IV.- Por lo que incurre por tanto con ello, en la infracción que establece el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 164 fracciones II y V y 165 fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, imponer por dicha irregularidad al C. **[REDACTED]** PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE **[REDACTED]**, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]**, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, una MULTA de \$3,238.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 50 días de salario mínimos general vigente en el Distrito Federal; así como el DECOMISO del producto forestal maderable consistente en 38 morrillos de cedro blanco del genero *Cupresus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 metros cúbicos, siendo además procedente apercibir al C. **[REDACTED]** PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE **[REDACTED]**, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, que de volver a incurrir en igual circunstancia, será considerado además por esta Procuraduría como reincidente, aplicándosele el doble de la multa que en esta resolución se le impone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin perjuicio de la pena que resulte procedente en caso de tratarse de un delito penal federal.

Con relación al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Ford F-150, modelo 1988, color azul, con número de serie 1FTDE05Y0JDA19516, con placas de circulación HB-48-006, del servicio particular del Estado de Guerrero, obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, fue entregado en calidad de depósito administrativo al C. Ernesto Verástico Martínez, Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Calle Privada Plan de Ayala, número 21, Poblado de Ocotepéc, Cuernavaca, Morelos, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del C. Ernesto Verástico Martínez.

V.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. **[REDACTED]** PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE **[REDACTED]** CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. **CARLOS VARGAS VARA**, como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal maderable consistente en 38 morrillos de cedro blanco del género *Cupresus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 metros cúbicos, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente en Cedro blanco del género *Cupresus*; **localización** el Cedro blanco del género *Cupresus*, en el caso concreto, se desconoce de donde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 1.492 m3 de Cedro blanco del género *Cupresus*.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión del producto forestal maderable que nos ocupa, por lo que obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, actuó de manera intencional, tan es así que llevó a cabo el transporte del producto forestal maderable que nos ocupa, no obstante se ignora si tenía conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, tuvo una participación e intervención indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte del producto forestal maderable materia del procedimiento que nos ocupa fue transportado por el mismo, no obstante ello, durante el transcurso del procedimiento teniendo la carga de la prueba, no acreditó la legal procedencia de dicho producto.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha trece de mayo de dos mil catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, siendo el caso que éste no compareció al procedimiento, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se desprende que se advierte que el infractor contó en todo momento con los elementos necesarios y suficientes para llevar a cabo tal

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

actividad, sin contar con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento que nos ocupa; **elementos** antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor como se ha señalado, nunca compareció a procedimiento y por ende no probó su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental federal que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 38 morrillos de Cedro blanco del genero *Cupresus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 metros cúbicos, los cuales se encuentran depositados en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que en su momento se dará destino final conforme a los términos de la legislación aplicable; siendo además procedente **APERCIBIR** al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, que de volver a incurrir en igual circunstancia, será considerado además por esta Procuraduría como reincidente, aplicándosele el doble de la multa que en esta resolución se le impone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin perjuicio de la pena que resulte procedente en caso de tratarse de un delito penal federal.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al G. [REDACTED] PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, con una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción, mismo que asciende a un monto de \$3,238.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), por las razones expuestas en los considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción III y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, con EL DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 38 morrillos de Cedro blanco del genero *Cupresus*, que en conjunto cubican un volumen total de 1.492 metros cúbicos, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Ford F-150, modelo 1988, color azul, con número de serie 1FTDE05Y0JDA19516, con placas de circulación HB-48-006, del servicio particular del Estado de Guerrero, este fue entregado al C. [REDACTED], con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, por lo que esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Por lo que desde este momento de libera del cargo de depositario al Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] 006, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 ultimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el último párrafo del numeral 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], PROPIETARIO, CONDUCTOR, RESPONSABLE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD F-150, MODELO 1988, COLOR AZUL, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, en su domicilio ubicado en Calle Privada Plan de Ayala, número 21, Poblado de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 167 Bis y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

VGM/MAFO.